

JUICIOS FISCALES DE CUENTAS Y SU TRAMITE
Nota de Aceptación

LUIS ALBERTO ACOSTA ERASO

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar al
título de Abogado.

Director: **MARTHA E. DE MARTINEZ**

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PASTO, -1984-

Ciudad y Fecha

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

Nota de Aceptación

CON CARÍO DEDICO ESTE TRABAJO DE GRADO, A PATRICIA MI ESPOSA Y A MIS HIJOS LUIS JESUS Y ANTONIA MARIA.

Presidente de Tesis

LUIS ACOSTA BRASO

Jurado

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

32538

Jurado

No.	Ej. 2
Valor. <u>Primo. 20</u>
Fecha. <u>20-9-81</u>	<u>X</u>
Fac. <u>Docencia</u>	Conje.
Librería <u>El Alamo</u>	Comp.

Ciudad y Fecha

AN
T
2343.04
A135
Ej. 2

CON CARINO DEDICO ESTE TRABAJO DE GRADO, A PATRI-
CIA MI ESPOSA Y A MIS HIJOS LUIS FELIPE Y ANGELA
MARIA.

LUIS ACOSTA ERASO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

32538

No.	Ej. <u>2</u>
Valor... <u>\$3000.00</u>	Vol.
Fecha... <u>III-9-85</u>	Don. <u>X</u>
Fac... <u>DERECHO</u>	Canje.....
Libreria... <u>EL AUTOR</u>	Comp.

Pasto,
Febrero 17 de 1984

Doctor	1
LUIS A. LAGOS PANTOJA	1
Decano Facultad de Derecho	1
E. S. D.	2

Por medio de la presente me permito comunicar a usted, que he dirigido el trabajo de Investigación del señor LUIS ACOSTA ERASO, titulada "JUICIOS FISCALES DE CUENTA Y SU TRAMITE" y por lo tanto considero que puede ser llamado a sustentarlo, toda vez que cumple todos los requisitos exigidos por la Facultad.

Es importante destacar que el trabajo representa un aporte para la Universidad en un campo del Derecho que aún no se había tratado.

Atentamente,

Martha Ed. Martínez
 MARTHA ESPINOSA DE MARTINEZ
 Profesora Facultad de Derecho

del Juicio Fiscal	20
	24
	24
	24
	25

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS FISCALES DE CUENTAS

<u>Ley 42 de 1923</u>	1
<u>Decreto 911 de 1932</u>	1
<u>Acto Legislativo No. 1 de 1945</u>	2
<u>Ley 58 de 1946</u>	3
<u>Resolución reglamentaria Número 808 de 1947</u>	5
<u>Decreto Número 3219 de 1953</u>	6
<u>Resolución reglamentaria Número 1700 de 1957</u>	8
<u>Ley 20 de 1975</u>	15
<u>Decreto Número 924 de 1976</u>	16
<u>Decreto Número 925 de 1976</u>	18

CAPITULO II

RESOLUCION ORGANICA NUMERO 7008 DEL 13 DE ABRIL

DE 1978	20
<u>Resolución 09797 del 24 de Noviembre de 1982</u>	20
<u>Definición objeto y alcance del Juicio Fiscal</u>	20
<u>Fenecimiento de Plano</u>	24
<u>Aviso de Requerimiento</u>	24
<u>Aviso de Observaciones</u>	24
<u>Aviso Adicional de Observaciones</u>	25

	Pág.
<u>Reapertura del examen</u>	25
<u>Auto de cesación de responsabilidad fiscal</u> . .	26
<u>Apertura del Juicio Administrativo</u>	28
<u>Trámite del juicio fiscal de cuentas</u>	28
<u>Definición del Juicio Fiscal de Cuentas</u>	29
<u>Atribuciones constitucionales y legales que fa-</u> <u>cultan al Contralor para adelantar Juicios Fis-</u> <u>cales</u>	70 31
<u>Providencias resultantes del Examen de cuenta -</u> <u>que contienen observaciones de fondo</u>	33
<u>Actuación de funcionarios y dependencias rela-</u> <u>cionadas con el examen de cuentas y con el Jui-</u> <u>cio Fiscal</u>	75 34
<u>Partes</u>	35
<u>Competencia e instancias</u>	36
<u>Pruebas</u>	41
<u>Providencias</u>	42
<u>Fallo sin responsabilidad fiscal Art.39 Resolu-</u> <u>ción Orgánica 7008/78</u>	44
<u>Notificaciones</u>	52
<u>Recursos y consulta</u>	57
<u>Jurisdicción Coactiva</u>	61
<u>Títulos Ejecutivos</u>	

CAPITULO ESPECIAL

JUZGADO NACIONAL UNICO DE EJECUCIONES FISCALES . . . 66

CONCLUSIONES

1. El auto de cesación de responsabilidad fiscal. 70

2. La cuantía de las glosas incluidas en el aviso de observaciones, respecto a las dos instancias 70

ESTADISTICA COMPARATIVAS DE LA SECCION TERRITORIAL

DE JUICIOS FISCALES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO . . . 71

BIBLIOGRAFIA 75

cios, conforme a los **INTRODUCCION** su actividad contralora de la gestión fiscal de la administración.

El tema de este trabajo no es otro que el trámite de los juicios fiscales de cuentas, que se encuentra reglamentado en la Resolución Orgánica 07008 del 13 de abril de 1978, o sea el procedimiento a seguir en estos juicios, en el Título II, y lo integran 11 capítulos de la citada Resolución.

No se tratará en este escrito lo concerniente a rendición y examen de cuentas, investigaciones y visitas fiscales, temas comprendidos también en la Resolución 07008.

Entre las atribuciones constitucionales más importantes que tiene el Contralor General, está la de revisar y fenecer las cuentas de la administración. Es una facultad delegada de la Cámara de Representantes, la que a su vez fenece la cuenta general que presente el Contralor.

Esta atribución constitucional del Contralor, debe ejercerla conforme a la ley. Es decir, en forma no arbitraria. Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia siempre le han reconocido al Contralor facultad reglamentaria en materia de control fiscal. Es así como la Contraloría cuenta con una serie de disposiciones legales, decretos reglamentarios, normas orgánicas, manuales de control fiscal, circulares y ofi-

cios, conforme a los cuales ejerce su actividad contralora de la gestión fiscal de la administración.

La función constitucional de revisar y fenecer las cuentas de la administración, la ejerce la Contraloría General a través de las dependencias de la Dirección de Examen de Cuentas, Juicios, Investigaciones y Contabilidad Nacional y se encuentra reglamentada además de las disposiciones anteriores no derogadas, por la ley 20 de 1975 y el Decreto 924 de 1976, normas orgánicas con las cuales se modernizó el control fiscal entre nosotros.

Los estatutos arriba citados, consagraron la desconcentración del examen de las cuentas y de los juicios fiscales, labor sin duda la más importante y en la que se sitúa la mayor innovación. En efecto, se crearon y establecieron Secciones Territoriales de Examen de Cuentas y Juicios Fiscales en todos y cada uno de los Departamentos del País. Están previstas igualmente, sendas oficinas de este tipo para las Intendencias y Comisarías.

de que en cuentas ya examinadas y fenecidas por el Contralor General pueda repetir el examen y determinar las personas responsables de tales irregularidades, y reclamar o exigir la restitución de las cosas que por esa causa se debieren al Tesoro Nacional, sin perjuicio de cualquiera otra sanar

ción civil o penal en que puedan haber incurrido esas personas..."

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS FISCALES DE CUENTAS

Con este acto se le da carácter independiente a la Contraloría General

Ley 42 de 1923

La base del Juicio Fiscal de Cuentas prácticamente se inició a partir de esta Ley; Ley esta que derogó los Artículos 237 al 439 del Código Fiscal de 1912 y la Ley 36 de 1918.

Durante la vigencia de esta Ley los juicios se iniciaban por los Auditores Seccionales cuyas actuaciones eran objeto de revisión para parte del Contralor General.

Decreto 911 de 1932

El Artículo 29 sirvió de base para la reapertura del examen y reapertura del Juicio, al decir: "Si aparecieren pruebas de que en cuentas ya examinadas y fenecidas por el Contralor General puede repetir el examen y determinar las personas responsables de tales irregularidades, y reclamar o exigir la restitución de las sumas que por esa causa se debieren al Tesoro Nacional, sin perjuicio de cualquiera otra sana-

ción civil o penal en que puedan haber incurrido esas personas..."

prescribió los métodos de la contabilidad de la administración de las entidades descentralizadas, y la materia de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos nacionales.

Acto Legislativo No. 1 de 1945
Con este acto se le da carácter independiente a la Contraloría General.

3. Exigir informes a los empleados públicos nacionales, descentralizados o municipales, sobre su gestión fiscal.

Artículo 59: La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley. La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

3. Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la Contraloría General de la República.

El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes para períodos de dos años (Artículo 93 del Acto Legislativo Número 1 de 1945).

En el momento: "El Contralor General de la República es elegido para períodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes".

Artículo 60: "Establece la competencia del Contralor en los asuntos referentes al examen, glosa y calificación de cuentas de los funcionarios o empleados, contratistas o agentes

1. Llevar el libro de la deuda pública del Estado, inclusi-

- ve las cuentas generales de la Nación.
2. Prescribió los métodos de la contabilidad de la administración nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales.
 3. Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal.
 4. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.
 5. Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley, y
 6. Las demás que señale la ley.

Ley 58 de 1946

Por la cual se reglamenta el Acto Legislativo No. 1 de 1945.

Artículo 1o. "Establece la competencia del Contralor en los asuntos referentes al examen, glosa y calificación de cuentas de los funcionarios o empleados, contratistas o agentes

del gobierno, encargados de recibir, recaudar, pagar o custodiar fondos o bienes de la nación; en lo relativo al examen y revisión de todas las deudas y reclamaciones de cualquier naturaleza o cargo a favor de la nación, derivadas de la administración activa y pasiva del Tesoro, y en todos los asuntos relacionados con los métodos de Contabilidad y con la manera de llevar las cuentas, la formación y requisitos de los comprobantes y el examen e inspección de los libros, registros y documentos referentes a dichas cuentas..."

Artículo 2o. "El Contralor General de la República como suprema autoridad fiscal, corresponde la exclusiva jurisdicción para tramitar y decidir por medio de fallos definitivos, que se denominan fenecimientos todos los juicios fiscales que provengan de glosas formuladas contra los responsables en el trámite del examen y calificación de sus cuentas.

Con todo, las cuentas halladas sin cargo se considerarán fenecidas y la providencia que las califica produce los efectos de un verdadero fenecimiento".

Artículo 3o. "Los fenecimientos definitivos con alcance una vez declarada su ejecutoria, constituyen el documento ejecutivo sobre el cual ha de proceder el juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales a hacer el cobro mediante los trámites del

Juicio por Jurisdicción coactiva"

En este artículo se habla por primera vez del Título Ejecutivo. La entidad de manejo obligados por ley, decreto o contrato a rendir cuentas.

Resolución Reglamentaria Número 808 de 1947

2. Los fiadores de los cuentadantes, o los herederos de aquellos, y
Esta Resolución rigió la tramitación del llamado "Juicio de Cuentas", hasta la expedición de la Resolución reglamentaria 1700 de 1957.

Artículo 10. "Entiéndese por juicio de cuentas el proceso o actuación administrativa que se adelanta por la Contraloría General de la República en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Nacional y de las disposiciones de la Ley 58 de 1946 al examinar y fenecer las cuentas que le rindan los empleados de manejo o las personas o entidades que por virtud de ley, decreto o contrato, recaudan, custodian inviertan administran o explotan fondos y bienes nacionales o que estén sometidos al control de la Nación, con el objeto de determinar la pulcritud del manejo y el acatamiento que se hubiere dado a las disposiciones fiscales vigentes, tanto para el recibo como para el egreso de los fondos y bienes de la Nación.

Artículo 25. "Son partes en el juicio de cuentas:

1. El empleado, el contratista, los herederos de uno y otro o la entidad de manejo obligados por ley, decreto o contrato a rendir cuentas.
2. Los fiadores de los cuentadantes, o los herederos de aquellos, y
3. La nación, representada por la Contraloría General o las auditorías según el caso..."

Artículo 30. "Entiéndese por auto de fenecimiento de plano el que se dicta con motivo del examen de una cuenta cuyas operaciones se han encontrado comprobadas en debida forma y ajustadas a las leyes reglamentarias. En estos autos deben dejarse constancia de las operaciones materia de la cuenta, y se concluirán con la declaración de que ésta se fenece sin cargo para el responsable".

Decreto Número 3219 de 1953

Artículo 10. Ampliase a un año el plazo que tiene fijado el Contralor General de la República por el artículo 22 del Decreto Legislativo 911 de 1932. Tal ampliación se hará exten-

siva a las cuentas actualmente en estudio por la Contraloría.

Artículo 2o. El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales podrá ejercer la jurisdicción coactiva de que se halla investido en toda la República, directamente o por medio de los siguientes funcionarios: Recaudadores y Administradores de Hacienda Nacional, Sindico y Abogado Ejecutores. Igualmente podrá comisionar a los jueces de circuito y municipales para la práctica de diligencias, señalando el término que juzgue necesario y aplicando en lo que respecta a imposición de multas por incumplimiento de comisiones, lo preceptuado por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3o. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se proferiera la providencia de ejecutoria de alcances deducidos contra empleados responsables de manejo, la Contraloría General de la República enviará al Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales los documentos que constituyen el respectivo título ejecutivo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3o. de la Ley 58 de 1946.

Artículo 12. Confiérese autorización al Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, para dar por terminado previa aprobación de la Contraloría General de la República, los juicios ejecutivos y ordenar el archivo de los negocios cuya cuantía sea

siguientes al de la terminación del período que conste en las operaciones.
menos de cien (\$ 100.00) pesos en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya operado la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.
- b) Cuando hayan muerto los deudores principales o resulten insolventes o no tengan fiadores ni herederos; y
- c) Cuando, a su juicio, y en vista de la cuantía, resulte más gravoso adelantar el juicio.

Parágrafo: La anterior autorización no se entenderá conferida para los casos de desfalco o fraude manifiesto al Tesoro Nacional, cualquier que sea su cuantía.

Resolución reglamentaria 1.700 de 1957

Con la cual se dan normas para la rendición de cuentas y se reglamentan los juicios fiscal, administrativo y de exoneración y se derogan la Resolución Reglamentaria número 808 de 1947 y las demás disposiciones complementarias sobre la materia.

Artículo 10. Deben rendir cuentas comprobadas a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días

siguientes al de la terminación del período a que se refieren las operaciones.

2) Las entidades públicas o privadas que reciben auxilios del

a) Todo empleado o agente del gobierno nacional que administre, recaude, pague, custodie, o vigila fondos o bienes nacionales;

Las entidades como parte integrante de la jerarquía activa de la Iglesia Católica, no están obligadas a ren-

b) Toda persona natural o jurídica que por virtud de contratos celebrados con el gobierno nacional, administre, invierta, custodie, disminuye fondos o bienes nacionales o explote empresas de la nación.

Artículo 10: Los empleados de manejo tales aquellos que re-

c) Las instituciones de utilidad común.

nales y los que tienen a su cargo la custodia, provisión de

d) Las parroquias e instituciones de carácter religioso y con personería jurídica otorgada de acuerdo con la Ley eclesiástica, que reciban auxilios del Tesoro Público, rendirán cuentas únicamente por el valor de tales auxilios; en la misma forma rendirán cuentas los establecimientos privados de educación o con fines culturales que reciban eventualmente auxilios procedentes del Tesoro Público., empleados de manejo

los empleados públicos u oficiales que solamente tienen bajo

e) Las personas que manejan fondos o bienes sujetos al control de la nación.

f) Las personas que manejan fondos o bienes cuya fiscaliza-

ción corresponde a la Contraloría General de la República; y que se adelanta por la Contraloría General de la República

g) Las entidades públicas o privadas que reciban auxilios del Tesoro Nacional.

Parágrafo: Las Diócesis como parte integrante de la jerarquía activa de la Iglesia Católica, no están obligadas a rendir cuentas de los auxilios de igual categoría, por considerarse éstos como bienes eclesiásticos adquiridos en virtud de donación hecha por la nación colombiana.

Artículo 16: Los empleados de manejo todos aquellos que recauden, reciban, paguen o administren fondos y bienes nacionales y los que tienen a su cargo la custodia, provisión o suministro de especies, materiales o elementos de propiedad de la nación, de los establecimientos públicos que fiscaliza la Contraloría y de las Instituciones de Utilidad Común; se incluye en tal denominación a los contratistas por administración delegada.

Parágrafo: No adquieren el carácter de empleados de manejo los empleados públicos u oficiales que solamente tienen bajo su cuidado los elementos o materiales propios para ejecutar su labor.

Artículo 20: El Juicio Fiscal de Cuentas tiene por objeto

Artículo 17: Entiéndese por juicio de cuentas la actuación que se adelanta por la Contraloría General de la República en desarrollo del Artículo 60 de la Constitución Nacional y de las disposiciones de la Ley 58 de 1946 al examinar y fe-
necer las cuentas que le rindan los empleados de manejo o las personas o entidades que por virtud de la Ley, decreto o contrato, recauden, custodien, inviertan, administren o exploten fondos y bienes nacionales, o que estén sometidos al control de la nación, con el objeto de determinar la pulcritud del manejo y el acatamiento que se hubiere dado a las disposiciones fiscales vigentes, tanto para el recibo como para el egreso de los fondos y bienes de la Nación.

Parágrafo 1o. El Juicio Fiscal comprende también las actuaciones que se inicien oficiosamente en los casos de no rendición de cuentas por parte de las personas y entidades obligadas a hacerlos; con el fin de incorporar en la Contabilidad Nacional las partidas pertinentes a la actuación del responsable y de obtener los comprobantes necesarios para el examen fiscal asignado legalmente a la Contraloría General.

Parágrafo 2o: El Juicio de Cuentas se inicia desde la notificación del Aviso de Observaciones.

Artículo 20: El Juicio Fiscal de Cuentas tiene por objeto

definir, mediante el estudio legal y contable de las glosas que hayan sido formuladas y de los descargos presentados por el cuentadante, la responsabilidad fiscal que le puede corresponder y, si fuese el caso, crear el título ejecutivo eficaz para el cobro por jurisdicción coactiva del valor del alcance que sea deducido.

Artículo 21: El juicio de cuentas, como actuación enderezada a analizar el manejo de los empleados o agentes de la Nación, tan sólo tiende a definir la responsabilidad proveniente de dicho manejo. Por consiguiente, en su secuela, la Contraloría debe facilitar los medios aptos para llegar a dichas finalidades, sin que sus actos tiendan forzosamente a vencer al empleado o a quienes representen sus derechos ante el Estado.

Parágrafo: Sin embargo la Contraloría, en uso de las facultades que le conceden la Ley 42 de 1923, el Decreto Legislativo 911 de 1932 y la Ley 58 de 1946, puede revocar los fenecimientos y providencias que hubieren declarado a paz y salvo a los empleados de manejo y formular nuevas glosas, así como revisar cuentas ya glosadas o fenecidas en todos los casos en que con motivo del ejercicio de sus diferentes funciones descubra operaciones fraudulentas o irregularidades.

Artículo 22: El expediente del juicio de cuentas se compone de los siguientes documentos:

a) Oficio remisorio de la cuenta con la constancia de la fecha de recibo en la oficina examinadora.

Artículo 27: Denomínase Aviso de Observaciones la exposición escrita de las glosas de fondo resultante del examen de las cuentas. Esta exposición debe redactarse con la mayor claridad a fin de que el cuentadante o quien lleve su representación legal en el juicio pueda fácilmente dar sus explicaciones y presentar los documentos que respaldan sus descargos.

"...Este aviso se formulará y notificará dentro del término de un año a contar de la fecha del recibo por la Contraloría de los documentos que formulan la cuenta respectiva.

Artículo 29: Este artículo establece los siguientes términos para dar respuesta a los avisos así:

- 1) 30 días (contados a partir de la notificación) cuando el aviso se refiere a las cuentas rendidas normalmente.
- 2) 10 días cuando son glosas derivadas de visitas que se hubiesen adelantado por la Sección de Visitadores.

Artículo 31: LLámase fenecimiento sin cargo la providencia que se dicta para levantar las glosas formuladas en los avisos de observaciones. Se proferirá en los siguientes casos:

a) Como resultado de los descargos presentados en que se acrediten satisfactoriamente las operaciones realizadas, y

b) Como resultado de la actuación de oficio realizada por la Contraloría, en que se compruebe que no existe razón para mantener los cargos formulados.

Artículo 32: LLámase Fenecimiento con alcance la providencia que se dicta para dejar a cargo del responsable y a favor del Tesorero Público una cantidad determinada de dinero que debe cobrarse ejecutivamente.

Se profiere en los siguientes casos:

a) Cuando la respuesta del Cuentadante o de quien lo represente no sea suficiente para desvirtuar la totalidad de los cargos formulados.

b) Cuando vencido el término que se haya fijado en el aviso de observaciones para dar respuesta, contado desde el día siguiente a aquel en que se surtió la notificación, no se hubie

re recibido contestación alguna, y
la vigilancia y el control fiscal que le garanticen al Esta-

c) Cuando el caso contemplado en el ordinal anterior las diligencias de oficio que practique la oficina fenecedora con el fin de aclarar la situación fiscal del responsable no modifique tal situación.

Artículo 38: Dentro del Juicio Fiscal de Cuentas podrá dictarse las siguientes providencias:

Revocatoria, reformatoria, confirmatoria, de apelación, mixta y proveído.

Artículo 39.- Dice que en el Juicio de Cuentas proceden el Recurso de Reposición y el de Apelación.

Artículo 40: Dice que el cuentadante puede recurrir ante el Consejo de Estado para acusar los fenecimientos con alcance dictados por la Contraloría, cuya cuantía sea superior de quinientos pesos (\$ 500.00): un mes de remuneración, por cada período en que el cuentadante no presente oportunamente

Ley 20 de 1975

Artículo 2º: El Contralor General de la República, ejercerá sobre las entidades o personas que a cualquier título re-

ciban, manejen o dispongan de bienes o ingresos de la nación, la vigilancia y el control fiscal que le garanticen al Estado su conservación y adecuado rendimiento.

Artículo 3°: La Contraloría General de la República, aplicará sobre las dependencias incluídas en el Presupuesto Nacional, los sistemas de control fiscal que ha venido empleando dentro de sus etapas integradas de control previo, control perceptivo y control posterior.

Artículo 60°: En las capitales de departamentos la Contraloría General de la República podrá establecer, de acuerdo con las Contralorías Territoriales, grupos de examen de las cuentas en que se incorporen dineros nacionales y dineros territoriales. Los avisos y providencias calificativos de dichas cuentas deberán llevar la firma de los delegados de las Contralorías que intervengan en el examen.

Artículo 64°: El Contralor General de la República impondrá multas hasta por el valor de un mes de remuneración, por cada período en que el cuentadante no presente oportunamente las cuentas de su manejo.

Decreto Número 924 de 1976
Artículo 31°: De la División de Examen de Cuentas - Corres-

ponde a la División de Examen de Cuentas, por medio de las secciones que la integran, desarrollar las siguientes funciones...

a) Adelantar las diligencias necesarias para establecer los

c) Examinar las cuentas que rindan los responsables del manejo de fondos, valores y bienes de la administración central, de las entidades descentralizadas del orden nacional, de las intendencias y comisarías, lo mismo que las provenientes de los auxilios y contratos nacionales.

Decreto número 926 de 1976

d) Dictar, notificar o comunicar las providencias resultantes del examen de cuentas;

fiscal, la Contraloría General de la República podrá apli-

e) Exigir la rendición oportuna de las cuentas de los responsables;

f) Ordenar la repetición del examen de las cuentas y la revocatoria de fenecimiento de plano, cuando haya lugar a ello.

Artículo 2º: El Control previo que corresponde ejercer a la

Artículo 33º: Corresponde a la División de Juicios Fiscales, por medio de las secciones que la integran, desarrollar las siguientes funciones....

c) Estudiar los descargos de los responsables cuando se produzcan glosas.

d) Estudiar los descargos de los responsables cuando se produzcan fenecimientos con alcance, pública en las entidades

bajo su control, consiste en la comprobación de las existencias

e) Adelantar las diligencias necesarias para establecer los puntos de controversia en los Juicios de Cuentas; libros y demás registros.

f) Producir, notificación o comunicar las providencias que se dictan en los Juicios de Cuentas... corresponde ejercer a

la Contraloría General de la República, consiste en la com-
Decreto número 925 de 1976

iones y operaciones ejecutadas por las entidades bajo su control y de su respectivas cuentas y

Artículo 1º: Para el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, la Contraloría General de la República podrá aplicar los sistemas de control en sus etapas integradas de control previo, control perceptivo y control posterior a fin de garantizar el Estado la conservación y adecuado rendimiento de los fondos, valores y bienes nacionales.

Artículo 2º: El Control previo que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República en las entidades bajo su fiscalización, consiste en examinar con antelación a la ejecución de las transacciones u operaciones, los actos y documentos que las originan o respaldan, para comprobar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentaciones y procedimientos establecidos.

Artículo 3º: El Control Perceptivo que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República en las entidades bajo su control, consiste en la comprobación de las existencias físicas de fondos, valores y bienes nacionales, y en su confrontación con los comprobantes, documentos, libros y demás registros.

Esta Resolución Orgánica en el momento reglamenta el trámite del Control Posterior que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República, consiste en la comprobación de las transacciones y operaciones ejecutadas por las entidades bajo su control y de sus respectivas cuentas y registros, y en determinar si se ajustan a las normas, leyes, reglamentaciones y procedimientos establecidos.

Resolución Número 09797 del 24 de Noviembre de 1982

Modificó el Capítulo I de la Resolución Orgánica 7008 de 1978 y entró a regir a partir del primero de enero de 1983.

Definición Objeto y Alcance del Juicio Fiscal

La Resolución 7008 de 1978 de la Contraloría contiene normas que deben observarse para la rendición de cuentas que reglamenta el Juicio Fiscal de Cuentas, administrativo y de exoneración.

Responsable de Manejo, es la persona que recaude y maneje bienes y fondos del Estado, sea o no empleado público, y cuya fiscalización corresponde a la Contraloría General.

CAPITULO II

RESOLUCION ORGANICA NUMERO 7008 DEL 13 DE ABRIL DE 1978

El Artículo 2o. de la Resolución 9797 de 1982 dice:

Esta Resolución Orgánica en el momento reglamenta el trámite o procedimiento de la Rendición y Examen de Cuentas, Juicios Administrativos y Exoneración Fiscal, Visitas e Investigaciones Fiscales y Juicios Fiscales, que como lo anoté en la Introducción de la Tesis se tratará en este trabajo, con algunas normas de examen de cuentas necesarias para una mejor comprensión del proceso fiscal.

Resolución Número 09797 del 24 de Noviembre de 1982

Modificó el Capítulo I de la Resolución Orgánica 7008 de 1978 y entró a regir a partir del primero de enero de 1983.

Definición Objeto y Alcance del Juicio Fiscal

La Resolución 7008 de 1978 de la Contraloría contiene normas que deben observarse para la rendición de cuentas que reglamenta el Juicio Fiscal de Cuentas, administrativo y de exoneración.

Responsable de Manejo, es la persona que recaude y maneje bienes y fondos del Estado, sea o no empleado público, y cuya fiscalización corresponde a la Contraloría General.

El Artículo 2o. de la Resolución 9797 de 1982 dice:

- 1) Todo empleado o agente del Gobierno Nacional, que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes nacionales.
- 2) Toda persona natural o jurídica que en virtud de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, administre, invierta, custodie, recaude, incluyendo a quienes exploren, exploren, beneficien y administren minas en áreas otorgadas o adquiridas a cualquier título, según los términos de la relación contractual con el gobierno.
- 3) Los ordinarios competentes para la Educación contratada, en virtud de los convenios celebrados entre el Gobierno Nacional y la Iglesia Católica.
- 4) En subsidio de los anteriores y bajo la responsabilidad de las personas obligadas a hacerlo:
 - a) Los funcionarios que por la naturaleza de sus cargos,

confeccionan las cuentas de los responsables de manejo, según lo determina la administración. denominación se incluye a los contratistas por administración delegada y a los ordinarios.

b) Quienes sucedan en el cargo al responsable en mora de rendir la cuenta, o las personas que sean designadas al efecto - por la respectiva unidad examinadora y por la entidad fiscalizada y, las cuentas respectivas a la Contraloría General de la República.

c) Las entidades garantes, por sus asegurados.

El artículo 74 de la Ley 20 de 1975 dice, que el Contralor Deben las personas enumeradas anteriormente rendir cuentas comprobadas a las respectivas secciones territoriales de Examen de Cuentas, dentro de los quince (15) días siguientes al de la terminación del periodo a que se refiere las operaciones (Artículo 6: Resolución 9797 de 1982).

La competencia exclusiva de la división de Examen de Cuentas El artículo 10. de la Resolución No. 9797 de 1982 define quienes son empleados de manejo en los términos siguientes:

Artículo 10. Responsables de Manejo, para todos los fines que persigue esta Resolución y en orden a establecer la responsabilidad fiscal, son responsables de manejo quienes reciban, inviertan, administren fondos o bienes nacionales, o los que tengan a su cargo la custodia, provisión o suministro de especies materiales o elementos de propiedad de la nación y de

las entidades descentralizadas que fiscaliza la Contraloría General de la República. En esta denominación se incluye a los contratistas por administración delegada y a los ordinarios competentes para la Educación contratada.

Según lo anterior es obligación de todo empleado de manejar las cuentas respectivas a la Contraloría General de la República.

El Artículo 74 de la Ley 20 de 1975 dice, que el Contralor general de la República está facultado para imponer multas hasta por el valor de un mes de sueldo, por cada período en que el cuentadante no presente oportunamente las cuentas de su manejo.

Es competencia exclusiva de la división de Examen de Cuentas y sus respectivas secciones territoriales, examinar las cuentas que rindan los empleados de manejo, dictar, notificar y comunicar las providencias resultantes del examen de cuentas (Decreto 924 de 1976). Pese a que el artículo 15 de la resolución 7008 de 1978, enumera siete providencias que se pueden dictar como resultado del Examen de Cuentas, en realidad estas no son sino cuatro, a saber:

- 1) Fenecimiento de plano

2) Aviso de Requerimiento del examen de las cuentas. Esta

3) Aviso de Observaciones, y a fin de que el res-

4) Aviso Adicional de Observaciones a la Compañía Aseguradora, pue-

dan dar sus explicaciones y presentar los documentos que res-

Las otras tres (Reapertura del examen auto cesación de res-

ponsabilidad fiscal y apertura del juicio administrativo de

cuentas), no se dictan como resultado del examen sino por

razones ajenas al mismo. Será de treinta (30) días para

cuentas rendidas y examinadas y de diez (10) días cuando las

Fenecimiento de Plano visitas o diligencias de entrega en las

cuales se hubieren comprobado faltantes.

Es aquel que profiere la Sección Territorial de Examen de

Cuentas para declarar que el cuentadante ha comprobado sa-

tisfactoriamente las operaciones realizadas en un período

determinado.

Aviso Adicional de Observaciones

Aviso de Requerimiento

Es aquel que complementa un aviso de Observaciones proferido

Es la exigencia escrita que hace la sección de Examen de -

Cuentas para que en el término de quince días el empleado

de manejo allegue documentos o aclare dudas antes de la e-

laboración del aviso de observaciones.

Aviso de Observaciones

Es la providencia que profiere la Sección de Examen de Cuen-

El aviso de observaciones es la exposición escrita de las -

glosas de fondo resultantes del examen de las cuentas. Esta exposición debe redactarse claramente a fin de que el responsable, su representante o la Compañía Aseguradora, puedan dar sus explicaciones y presentar los documentos que respalden sus descargos.

El plazo durante el cual el cuentadante puede dar la respuesta a las glosas formuladas, será de treinta (30) días para cuentas rendidas y examinadas y de diez (10) días cuando las glosas provengan de visitas o diligencias de entrega en las cuales se hubieren comprobado faltantes.

La respuesta al aviso de observaciones deberá ser presentada a la Sección Territorial de Juicios Fiscales correspondiente.

Aviso Adicional de Observaciones

Es aquel que complementa un aviso de Observaciones proferido inicialmente, cuando existan hechos que dan lugar a la formación de nuevas glosas y deberá contener las mismas informaciones establecidas para el Aviso de Observaciones.

Reapertura del Examen

Es la providencia que profiere la Sección de Examen de Cuen-

tas cuando aparecen pruebas de que en cuentas ya examinadas y calificadas sin alcance, se incluyeron operaciones fraudulentas o irregulares.

Auto de Cesación de responsabilidad fiscal

Es la providencia que dicta la Sección de Examen de Cuentas, para declarar la cesación de responsabilidad fiscal del empleado de manejo, cuando no se estudiaren las cuentas en el término máximo de un año por la misma oficina examinadora, contado a partir del recibo de la cuenta respectiva o por no haberse enviado dentro de este mismo lapso, el Aviso de Observaciones.

Lo anterior en concordancia con lo que dispone los artículos 13 y 14 de la Resolución Orgánica 7008/78 que dicen:

Artículo 13º: Término para Examinar las Cuentas y para enviar los Avisos de Observaciones. La Contraloría General de la República, por intermedio de las secciones territoriales de examen de cuentas, examinará las cuentas dentro del plazo máximo de un año. Dentro del mismo lapso la dependencia examinadora consignará los resultados del estudio en el fene- cimiento de plano o en el aviso de observaciones tal como -

quedan definidos en esta resolución.

Artículo 14°: Cesación de responsabilidad fiscal. En el caso de que alguna cuenta no fuere estudiada o si no fuere enviado el aviso de observaciones antes de la expiración del término de un (1) año, cesará automáticamente la responsabilidad fiscal del cuentadante por las operaciones relacionadas con ella, salvo la que se origine en operaciones fraudulentas o irregulares.

Parágrafo: La cesación de responsabilidad de que trata el presente artículo, deberá ser declarada de oficio por la respectiva oficina examinadora o a solicitud de partes, con la refrendación del Jefe de la División de Examen de Cuentas, quién solicitará investigación administrativa sobre las causas de la demora en el estudio de las cuentas o en el envío de los avisos de observaciones.

Parágrafo 2: De la misma manera no será revisable para efectos de la responsabilidad fiscal el fenecimiento de pliego o el fallo sin responsabilidad fiscal, un año después de proferidos, salvo la que se origine en gastos indebidos o en diferencias de fondos o bienes, así como la falta de comprobantes de egresos que justifiquen la inversión efectiva

Do el ingreso de los fondos o bienes.

Apertura del Juicio Administrativo

está definido en los siguientes términos: "El Juicio Fiscal

Es la providencia que profiere la Sección Territorial de

Examen de Cuentas para formular glosas, al ordenar de gas-

tos en el caso de insistencia.

la responsabilidad fiscal de los empleados de manejo, cuyas

Trámite del Juicio Fiscal de Cuentas

Vista la actuación correspondiente al examen de las cuentas y cuales son las providencias que pueden proferir la Sección Territorial de Examen de Cuentas, es necesario iniciar lo concerniente al Juicio Fiscal de Cuentas.

Este se inicia con la recepción en la correspondiente sección territorial de juicios fiscales, del oficio remitario de que trata el artículo 26 de la resolución 7008 de 1978. Este oficio contiene lo que podríamos llamar las "peticiones de la demanda", es decir, que el aviso de observaciones que contiene los cargos fiscales que se le hacen al responsable de manejo y cuentadante glosado, señala en forma clara y nítida, las cuestiones por las cuales éste debe responder en juicio.

Definición del juicio fiscal de cuentas

En el Artículo 27 de la resolución Orgánica 7008 de 1978 está definido en los siguientes términos: "El juicio Fiscal de Cuentas, es el proceso que adelanta la Contraloría General de la República en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, con el objeto de definir y determinar la responsabilidad fiscal de los empleados de manejo, cuyas cuentas hayan sido materia de observaciones de fondo".

También puede ser definido de la siguiente manera, que es más técnico: "Es el proceso que adelanta la Contraloría General de la República, para definir y determinar mediante el estudio Jurídico y Contable de las glosas, la responsabilidad fiscal del cuentadante"

Mientras en el examen de cuentas, se efectúa sobre las cuentas para establecer el correcto manejo por parte del cuentadante, en el juicio fiscal se adelanta, mediante el estudio jurídico y contable de las glosas formuladas y de las pruebas llegadas al proceso, con el fin de definir y determinar la responsabilidad fiscal del cuentadante.

Como en la definición del Juicio Fiscal se habla de proceso,

es necesario precisar que se entiende por proceso. Ante relaciones entre sí, a pesar de aquella variedad y multitud el proceso forma un todo uniforme, dotado de s^ólido. El Diccionario práctico Easa de la lengua Española, define el proceso de la siguiente manera: "Acción de ir hacia adelante. Transcurso del tiempo. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno. Causa criminal.

El profesor Hernando Devis Echandía, en el COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, Teoría General del Proceso Tomo I, Editorial Temis Bogotá 1976, dice QUE SE ENTINDE POR PROCESO? PROCESO, en el sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico pero en sentido general entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico y entonces hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades y aún el proceso de un contrato en el cuerpo del Derecho Administrativo. stión fiscal;

El proceso consiste en una serie de actos diversos y sucesivos, tanto de los funcionarios que conocen de él como de los particulares que lo ventilan; todos estos actos están intima-

mente relacionados entre sí, a pesar de aquella variedad y multitud el proceso forma un todo uniforme, dotado de sólida estructura.

Cuáles son las atribuciones constitucionales y legales que facultan al Contralor para adelantar los juicios fiscales ?

El Artículo 60 de la Constitución Nacional dice: "El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: 1) Ejercer pleno control de todo proceso de ejecuciones de las leyes a que se refiera el numeral 20 del artículo 76 y de la inversión de los recursos que en desarrollo del mismo y del artículo 207 se destinan al estímulo o apoyo de empresas útiles o benéficas, y las demás que señale la ley (Acto Legislativo No. 1 de 1979, Artículo 5).

- 1) Llevar el libro de la deuda pública del Estado;
- 2) Prescribir los métodos de la contabilidad de la administración nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales;
- 3) Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal;
- 4) Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del manejo cuya cuenta ha tenido alguna observación de fondo.

erario; responsabilidades resultantes del Examen de Cuentas que contie-

5) Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la

Ley; y

Estas son: Aviso de observaciones, aviso adicional de ob-
6) Ejercer pleno control de todo proceso de ejecuciones de
las leyes a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y
de la inversión de los recursos que en desarrollo del mismo
y del artículo 207 se destinen al estímulo o apoyo de empre-
sas útiles o benéficas, y las demás que señale la ley (Acto
legislativo No. 1 de 1979, Artículo 5). adelanta con el fin
de determinar la responsabilidad fiscal de los empleados de

Como este Acto Legislativo fue declarado inexecutable por la
Corte Suprema de Justicia quedó rigiendo el numeral 60.º an-
terior que dice: y apertura del juicio administrativo de -
cuentas.

6) Las demás que señale la Ley (Artículo 8 del acto Legis-
lativo número 1 de 1968, Decreto 2718 de 1953).

Leyes 42 y 109/23 Decreto 911/32, Ley 58/46, Decreto 3219/53,
Ley 20/75, Decreto 924 y 925/76 (ya enumerados), cuyo objeto
es determinar la responsabilidad fiscal de un empleado de ma-
nejo cuya cuenta ha tenido alguna observación de fondo glo-
bal que hayan sido formuladas, de los descargos presentados
y de las pruebas allegadas al proceso, la responsabilidad

Providencias resultantes del Examen de Cuentas que contienen observaciones de fondo.

Estas son: Aviso de observaciones, aviso adicional de observaciones, reapertura del examen y apertura del juicio administrativo de cuentas, definidas anteriormente.

Entonces tenemos que el juicio fiscal de cuentas es la serie de actuaciones que la Contraloría General, por intermedio de la División de Juicios Fiscales, adelanta con el fin de determinar la responsabilidad fiscal de los empleados de manejo, cuyas cuentas han sido objeto de la formulación de avisos de observaciones, adicional de observaciones, reapertura del examen y apertura del juicio administrativo de cuentas.

Objeto y alcance

El artículo 28 de la Resolución Orgánica 7008/78 establece:

Objeto y alcance del Juicio Fiscal. El Juicio Fiscal busca definir mediante el estudio jurídico y contable de las glosas que hayan sido formuladas, de los descargos presentados y de las pruebas allegadas al proceso, la responsabilidad

fiscal a que hubiere lugar, a efecto de fenecer o crear un título ejecutivo a favor del Tesoro Público.

sabilidad fiscal del empleado de manejo, sin que se encamine

Del anterior artículo deducimos que el Juicio Fiscal de Cuentas tiene dos objetivos: un primer objetivo que consiste en determinar si un empleado de manejo es o no responsable de las cuentas que le han sido glosadas.

Según el Artículo 30 de la Resolución Orgánica 7008/78, son

En un último objetivo crear un título ejecutivo a favor del Tesoro Público.

1) Las personas naturales y jurídicas, responsables de

Dentro del objetivo y alcance del Juicio Fiscal de Cuentas

la Resolución 700/78 establece ciertas medidas y ciertas

normas para que la labor a desempeñar sea más fructífera,

es así como en su artículo 29 establece:

nacional, las instituciones de utilidad común a través

Actuación de funcionarios y Dependencias relacionadas con

el Examen de Cuentas y con el Juicio Fiscal, En el Examen

de Cuentas y en el Juicio Fiscal, los funcionarios y depen

dencias que tengan que ver el examen y el proceso, deben

facilitar todos los medios a su alcance para asegurar su

trámite.

Las dependencias que intervienen tanto por voluntad de intereses como

La División de Investigaciones, las de Examen de Cuentas

y de Juicios Fiscales y sus correspondientes secciones territoriales deben dirigir su actuación a definir la responsabilidad fiscal del empleado de manejo, sin que se encamine necesariamente a vencerlo.

Es de anotar que en esta clase de proceso especial por la Partes naturaleza del mismo, la Contraloría es parte dentro del proceso y es quien a la vez resuelve mediante el trámite Según el Artículo 30 de la Resolución Orgánica 7008/78, son partes en el Juicio Fiscal de Cuentas: del proceso la situación del empleado de manejo determinan su responsabilidad fiscal mediante la Providencia respectiva.

- 1) Las personas naturales y jurídicas, responsables de manejo, sus garantes y los herederos de las personas naturales, y En este caso del Juicio Fiscal si el empleado de manejo o su garante presentan todos los medios necesarios con el fin de legalizar las observaciones de fondo, la labor de la Contraloría sería mucho más efectiva. No así en aquellos casos en que estas personas no rindan descargos ni presenten documentos dentro del término legal.
- 2) La Nación, las Entidades Descentralizadas del orden nacional, las instituciones de utilidad común a través de las unidades pertinentes de la Contraloría General de la República.

Como conclusión, la eficacia del Juicio Fiscal radica en En el caso concreto del juicio fiscal tenemos que las personas que intervienen tanto por voluntad de intereses como por mandato legal son todos los cuentadantes y sus compañías garantes por una parte y por la otra la Nación, Entidades descentralizadas, instituciones de utilidad común

representadas por la Contraloría General o sea División de Juicios Fiscales, Secciones Territoriales de Juicios Fiscales (Decreto 924/76).

Jurisdicción

Es de anotar que en esta clase de proceso especial por la naturaleza del mismo, la Contraloría es parte dentro del proceso y es quien a la vez resuelve mediante el trámite del proceso la situación del empleado de manejo determinando su responsabilidad fiscal mediante la Providencia respectiva.

Es la facultad de conocer ciertos asuntos, pleitos, y ne- En este caso del Juicio Fiscal si el empleado de manejo o su garante presentan todos los medios necesarios con el fin de legalizar las observaciones de fondo, la labor de la Contraloría sería mucho más efectiva. No así en aquellos casos en que estas personas no rindan descargos ni presentan documentos dentro del término legal.

Unica Instancia

Como conclusión, la eficacia del Juicio Fiscal radica en la actividad que las partes tengan en el juicio.

Competencia a Instancias

Para determinar la competencias de las Secciones Territo-
Primera Instancia

riales y de la División de Juicios Fiscales es necesario analizar los siguientes términos:

Jurisdicción

Es la facultad de Administrar justicia. La Contraloría no tiene jurisdicción de que reforme, confirme o modifique la decisión del primer funcionario.

Competencia

Es la facultad de conocer ciertos asuntos, pleitos, y negocios. También podemos decir que competencia es el derecho que tiene un Juez, Tribunal o funcionario para el conocimiento, trámite y decisión de un negocio.

Unica Instancia

Un solo funcionario conoce del proceso desde su iniciación hasta su terminación, en este caso el primer funcionario debe conocer.

Primera Instancia

Ejercicio de la acción ante el primer funcionario que debe conocer del asunto. Resuelto por la División de Juicios Fiscales (Artículo 34 Resolución Orgánica 7008/78).

Segunda Instancia

Competencia de las Secciones Territoriales en Única Instancia

El ejercicio de la primera instancia ante el superior inmediato, con el objeto de que reforme, confirme o modifique la decisión del primer funcionario.

y quedó así:

La creación de las dos instancias en el proceso de Juicios Fiscales, se encuentra en aquellos principios fundamentales del derecho procesal y radica en que por razón de la cuantía del asunto pueda los interesados contradecir el Fallo de la Sección respectiva ante la División. Por regla general, surtiendo fin se encuentra en que todo proceso sea conocido por dos funcionarios de distinta jerarquía.

Competencia Territorial

Cada sección territorial de Juicios Fiscales conocerá de aquellos juicios originados en los Avisos de Observaciones proferidos por la respectiva Sección Territorial de Examen de cuentas.

la cesantía de las glosas incluidas en el respectivo Aviso de Observaciones proferido por la correspondiente Sección Territorial de Examen de Cuentas, exceda de doscientos mil pesos cales (\$ 200.000.00).

Competencia de las Secciones Territoriales en Unica Instancia

El juicio Fiscal se inicia con la notificación de las providencias con observaciones de fondo, y la Sección Territorial de Juicios Fiscales, dispondrá de un término de 30 días para proferir el fallo respectivo (artículos 56 y 57 Resolución Orgánica 7008/78).

Las Secciones Territoriales de Juicios Fiscales conocen en una sola instancia de los Juicios Fiscales de Cuentas, cuando

la cuantía de las glosas incluidas en el respectivo Aviso de Observaciones proferido por la correspondiente Sección Territorial de Examen de Cuentas no excedan la suma de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

Competencia de las secciones territoriales en primera instancia.

El artículo 32 de la Resolución 7008/78 también fue modificada por la Resolución 9825/83 y quedó así:

Una vez resuelta la segunda instancia por la División de Juicios Fiscales, la Sección Territorial de Juicios Fiscales conocerá en primera instancia de los juicios fiscales de cuentas cuando

la cesantía de las glosas incluidas en el respectivo Aviso de Observaciones proferido por la correspondiente Sección Territorial de Examen de Cuentas, exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

El juicio Fiscal se inicia con la notificación de las providencias con observaciones de fondo, y la Sección Territorial de Juicios Fiscales, dispondrá de un término de 30 días para proferir el fallo respectivo (artículos 56 y 57 Resolución Orgánica 7008/78).

Competencia de la División de Juicios Fiscales

La División de Juicios Fiscales al recibir los juicios ya sea por apelación o consulta podrá decretar nuevas pruebas cuando el jefe de la División de Juicios Fiscales lo estime conveniente.

La División dispondrá de sesenta (60) días hábiles para confirmar, aclarar, modificar o revocar el fallo proferido por las Secciones Territoriales de Juicios Fiscales.

Una vez resuelta la segunda instancia por la División se devolverá el expediente a la Sección Territorial para que dicte el fallo final.

te Auto de Obedecimiento a lo resuelto por la División y para su notificación y trámite posteriores (Artículo 58 Resolución Orgánica 7008/78).

antes de proferir Fallo, la práctica de las pruebas que estimen convenientes.

Pruebas

En cuanto a la apreciación de las pruebas, esto es el reconocimiento durante el proceso si hay una verdadera controversia jurídica y contable con el objeto de definir y determinar la responsabilidad del cuentadante, controversia esta que no es simplemente la apreciación un tanto subjetiva del control numérico legal, y por esta razón conviene destacar que el Capítulo IV de la Resolución 7008/78 de amplia libertad probatoria de acuerdo con la legislación colombiana.

Debe hacerse así mismo el análisis de los documentos aportados como pruebas, expresando los motivos por los cuales se aceptan o se desestiman. De igual manera se procederá con las razones de orden jurídico que se hayan invocado.

De acuerdo al Artículo 35 de la Resolución Orgánica 7008/78, son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley. La prueba pericial sólo tendrá lugar cuando la Sección de Juicios Fiscales lo estime necesario en asuntos que requieren conocimientos especiales. El perito será designado por el Contralor General de la República.

El artículo 36 de la Resolución 7008/78 dice, que las Secciones territoriales de Juicios Fiscales podrán ordenar en cualquier estado del proceso, antes de proferir Fallo, la práctica de las pruebas que estimen convenientes.

En cuanto a la apreciación de las pruebas, esto es el reconocimiento de su idoneidad para producir los efectos fiscales que se buscan, estas deberán apreciarse en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Se siguen pues por los mismos criterios señalados en la legislación civil (Artículo 37 Resolución Orgánica 7008/78).

Providencias

Las Secciones Territoriales de Juicios Fiscales determinan la responsabilidad fiscal del empleado de manejo. Para tomar esta decisión dispone de ciertos poderes que los podemos agrupar en cuatro categorías.

- 1) Decisión: Resuelve la situación fiscal del empleado.
- 2) Cohesión: Con el cual procura los elementos necesarios para su decisión, removiendo todos los obstáculos que se oponen a su decisión.

3) Documentación: Solicita y practica las pruebas para decidir.

4) Ejecución: Crear, si es del caso el correspondiente título Ejecutivo.

El ejercicio de estos poderes se ejerce o se hacen por medio de actos que pueden ser de gobierno y de composición.

Son de gobierno las ordenes por ejemplo: el envío del expediente a la División de Juicios a fin de que se surta la consulta cuando es el caso.

La orden de envío de las copias de los fallos a la División de Contabilidad. Dichas ordenes son actuaciones que establece la resolución orgánica para dar curso a la actuación.

Son de composición las decisiones.

Provincias en el Juicio Fiscal de Cuentas, artículos 38 Resolución 7008/78

Antes de enumerar las providencias que pueden dictarse en el Juicio Fiscal, definamos que es el fallo.

El fallo es la providencia de fondo que se dicta para definir y determinar la responsabilidad fiscal del cuentadante glosado.

Es el que se dicta para dejar a cargo del cuentadante y a favor de él. Las providencias que pueden dictarse en el juicio Fiscal de Cuentas son los siguientes:

Se profiere en los siguientes casos:

- 1) Fallo sin responsabilidad fiscal
- 2) Fallo con responsabilidad fiscal
- 3) Reapertura del juicio
- 4) Autos

5) Cuando vencido el término para dar respuesta no se hubiere dictado fallo alguno.

Fallo sin responsabilidad Fiscal Artículo 39 Resolución Orgánica 7008/78

Es aquel que se dicta, para invalidar las glosas con observaciones de fondo. Se profiere en los siguientes casos:

- 1) Cuando los descargos presentados por los empleados de manejo legalizan las glosas.
- 2) Como resultado de la actuación de oficio realizada por la Sección Territorial de Juicios Fiscales, en que se compruebe que no existe razón para mantener los cargos formulados.

Fallo con responsabilidad Fiscal Artículo 41 Resolución Orgánica 7008/78.

Es el que se dicta para dejar a cargo del cuentadante y a favor del Tesoro Público una cantidad determinada de dinero.

Se profiere en los siguientes casos:

- Autos
- 1) Cuando la respuesta del Cuentadante o de la Compañía Aseguradora no sea suficiente para desvirtuar las glosas.
 - 2) Cuando vencido el término para dar respuesta no se hubiere recibido contestación por parte del Cuentadante, ni de la Compañía.
 - 3) Cuando las diligencias de oficio que realiza la Sección Territorial de Juicios Fiscales no modifique la responsabilidad fiscal del implicado.

Reapertura del Juicio

Es la providencia que dicta la Sección Territorial de Juicios Fiscales cuando aparecieren pruebas de que se incluyeron en las cuentas operaciones fraudulentas o irregulares, y habien-

do mediado juicio, se hubiere proferido fallo sin responsabilidad fiscal.ando, modificando, revocando o confirmando los fallos con responsabilidad.

La Providencia que ordena la reapertura del juicio deberá ser motivada y equivale a un fallo con responsabilidad fiscal.

Autos Cuando la División resuelva bien la apelación o consulta,

devuelve el expediente a la seccional respectiva para que dicte el Auto de Obedecimiento. (Artículo 58 Resolución Orgánica número 7008 de 1978, se habla de Autos, dentro del Juicio Fiscal de Cuentas, las Secciones Territoriales de Juicios Fiscales y la División profieren estas providencias.

Casos en que se profieren la Resolución Orgánica 7008 de 1978, de las formalidades del Fallo sin responsabilidad y con

1) Cuando la sección territorial de Juicios Fiscales ordene cualquier tipo de pruebas dentro del proceso, antes de profier el fallo (Artículo 36 Resolución Orgánica 7008/78).

2) Cuando la Sección o la División de Juicios Fiscales a efecto de determinar satisfactoriamente a Juicio, requiera a la Sección de Examen de Cuentas o Auditorías, allegar ciertas informaciones o documentos.

3) Cuando se decidan los recursos interpuestos por el Cuentadante, aclarando, modificando, revocando o confirmando los fallos con responsabilidad.

4) Cuando se decida la consulta o apelación por parte de la División, y cargo de la persona que rindió la cuenta, bajo la responsabilidad del titular, si fuere el caso.

5) Cuando la División resuelva bien la apelación o consulta, devuelve el expediente a la seccional respectiva para que dicte el Auto de Obedecimiento. (Artículo 58 Resolución Orgánica 7008/78).

8. Análisis de cada uno de los cargos y calificación de las

Formalidades

9. Razones para invalidar de oficio las glosas formuladas, y Los Artículos 40 y 42 de la Resolución Orgánica 7008 de 1978, 10. Cita de las disposiciones legales que en cada caso fundamenta de las formalidades del Fallo sin responsabilidad y con responsabilidad fiscal, así:

Artículo 42: Formalidades del Fallo con responsabilidad fiscal.
Artículo 40: Formalidades del Fallo sin responsabilidad Fiscal.

Este fallo contendrá, además de las formalidades detalladas El fallo sin responsabilidad fiscal, contendrá el detalle que a continuación se describe:

1. Número de registro de la cuenta

2. Oficina y lugar a que se refiere la cuenta
3. Nombre del responsable de la cuenta y el número de la cédula de ciudadanía o nit.
4. Nombre de la entidad garante, número de la póliza y valor asegurado.
5. Nombre y cargo de la persona que rindió la cuenta, bajo la responsabilidad del titular, si fuere el caso.
6. Período de la cuenta
7. Resumen de las glosas formuladas en el aviso de observaciones, adicional de observaciones y resolución de reaperturas del examen.
8. Análisis de cada uno de los cargos y calificación de las Pruebas presentadas.
9. Razones para invalidar de oficio las glosas formuladas, y
10. Cita de las disposiciones legales que en cada caso fundamenten la invalidación de la glosa.

Artículo 42: Formalidades del Fallo con responsabilidad fiscal.

Este fallo contendrá, además de las formalidades detalladas en los numerales 1 a 8 del artículo anterior (40) las siguientes:

- 1) Cuantía en número y letras del alcance que se deduce.

2. Not Razonos para no admitir parcial o totalmente cada una de las pruebas aportadas o argumentos expuestos por el cuenta-dante o el garante. general es secretarial, por medio del

3. Constancia de la ejecutoria sino se interpusieren los recursos dentro de los términos previstos en la presente resolución. realizarse por la misma parte interesada (El cuenta-dante se presenta a averiguar que providencia han salido).

4. Resmisión de los documentos que componen en título ejecutivo a la División de Ejecuciones Fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el cobro por jurisdicción coactiva (Juzgado Unico Nacional de Ejecuciones Fiscales).

En tratándose de fallos sin responsabilidad fiscal, estos serán simplemente Comunicados o puestos en conocimiento del Cuentadante, de su Garante y de la División de Contabilidad Nacional.

En cambio, el fallo con responsabilidad fiscal debe ser Notificado personalmente, esto es, hacer conocer la providencia con las formalidades preceptuadas para el caso, o sea en la forma prevista en las disposiciones legales, todo de manera personal.

Notificaciones onamente una providencia es, pues, presentar
sela a la persona a quien se le hace la notificación, tal
El acto en sentido general es secretarial, por medio del
cual se comunican las Providencias en el inicio, en el trá
mite y en el final del proceso fiscal.

Puede realizarse por la misma parte interesada (El cuenta-
dante se presenta a averiguar que providencia han salido).

La notificación es de gran importancia, si las notifica-
ciones no se surten las providencias no quedan en forma
ejecutoriada.

siguientes providencias:
En tratándose de fallos sin responsabilidad fiscal, estos
serán simplemente Comunicados o puestos en conocimiento
del Cuentadante, de su Garante y de la División de Conta-
bilidad Nacional.

En cambio, el fallo con responsabilidad fiscal debe ser
Notificado personalmente, esto es, hacer conocer la provi-
dencia con las formalidades preceptuadas para el caso, o
sea en la forma prevista en las disposiciones legales, to-
do de manera personal.

Notificar personalmente una providencia es, pues, presentar
sela a la persona a quien se le hace la notificación, tal
como ella fue expedida y enterarla de los términos y recur-
sos de que pueda disponer. Los personal hace referencia al
cuentadante y no al fallador.

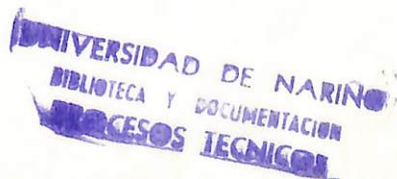
Por eso es también notificación personal, la que en la mis-
ma forma se hace por un comisionado del fallador, visible
de la Sección Territorial de Juicios Fiscales respectiva,

El artículo 46 de la Resolución Organica 7008/78, dice que
deben notificarse personalmente, dentro de los cinco (5)
días siguientes a aquel en que hayan sido proferidas, las
siguientes providencias:

1) Fallo con responsabilidad fiscal.

2) Reapertura del juicio.

El artículo 48 de la Resolución 7008/78, expresa que es
muy importante la llamada Notificación por Conducta Con-
cluyente, la que basada en el artículo 330 del Código de
Procedimiento Civil, se entenderá que se da por notificada
la persona no solamente cuando así lo exprese por escrito,
sino también cuando aparezca refiriéndose a la providencia



o fallo que debía notificársela.

Notificación por Edicto

Cuando no sea posible la notificación personal se dejará constancia en el expediente de las diligencias que se hubieren practicado con tal objeto y se procederá a notificarlo por Edicto, el cual permanecerá fijado en lugar visible de la Sección Territorial de Juicios Fiscales respectiva, por el término de cinco (5) días.

Recursos y consulta

El recurso es un medio del que puede valerse el Cuentadante que se considere agraviado con la providencia proferida.

La norma orgánica de los Juicios Fiscales, contempla los siguientes recursos:

- 1) El de Reposición, ante el mismo funcionario que proferió la providencia, para que la aclare, modifique o revoque, y.
- 2) El de Apelación, ante el Jefe de la División de Juicios

Fiscales, con el mismo objeto. Esta es una manifestación del control gerárquico que limita la autonomía del fallador. En las providencias debe expresarse los recursos que pueden interponerse en cada caso, pero la omisión de este requisito no es óbice para que se conceden, de ser procedentes. Es decir, los recursos se concederán, así no se hayan expresado en la providencia.

Donde los dos son procedentes, el segundo puede solicitarse en subsidio del primero. Resultó favorablemente el primero, es decir si la providencia se aclara, modifica o revoca de acuerdo con las pretensiones del recurrente, es inoficioso conceder el segundo. En caso contrario, si se ha solicitado oportunamente, es obligación concederlo. Los recursos deberán interponerse con expresión de las razones que los sustenten, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

La consulta Resolución número 9825 del 11 de enero de 1983, que modificó el artículo 53 de la Resolución Orgánica.
La consulta no es un recurso, sino un grado de jurisdicción que tiene por objeto hacer que algunas señaladas providencias deban ser consultadas con el superior gerárquico del

funcionario que las profiere. Esta es una manifestación del control gerárquico que limita la autonomía del fallador de primera instancia. Generalmente se consulta algunas providencias por su importancia señalada.

La consulta hace que el superior conozca de la providencia del inferior, aun cuando no fuere apelada.

Por eso, en los casos en que la consulta es obligatoria y la providencia es susceptible del recurso de apelación, se ordena por el fallador en forma subsidiaria con estas palabras "sino fuere apelada, consultese con el Superior. Los pesos (\$ 700.000.00).

Ello es también obvio, por cuanto es claro que habiendo de conocer el superior por vía de apelación, no faltaba más que volviera a conocer también en grado de consulta.

Que fallos deben consultarse

Según la Resolución número 9825 del 11 de enero de 1983, que modificó el artículo 53 de la Resolución Orgánica 7008/78, se deben consultar todos los fallos con o sin responsabilidad fiscal proferidos en primera instancia por el órgano que lo im-

por las secciones Territoriales de Juicios Fiscales, ante la División de Juicios Fiscales, cuando contra ellos no se hubiere interpuesto recurso de apelación.

La consulta deberá sustirse aún en el evento que se haya interpuesto y/o resuelto recurso de reposición u otro cualquiera permitido por la ley.

Entonces tenemos que la Consulta es obligatoria, cuando la cuantía de las glosas incluidas en el respectivo Aviso de observaciones proferido por la correspondiente Sección Territorial de Examen de Cuentas, exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

Surtida la consulta, el expediente será devuelto a la respectiva Sección Territorial de Juicios Fiscales para lo de su competencia.

Ejecutoria del Fallo

Esta etapa de ejecutoria del Fallo, hace relación a la firmeza del mismo, es decir al hecho que se opera en virtud de la ley, según el cual dicho fallo ha quedado en firme desde el punto de vista de la actuación correspondiente al órgano que lo im-

pulsó, es decir de la Contraloría General de la República. Quiero ello decir que ante el fallador, no queda pendiente la posibilidad de ningún recurso, que está completamente agotada y concluida su actuación y por lo mismo, ese fallo está habilitado para producir la totalidad de esos efectos jurídicos.

Se habrá cumplido así la finalidad esencial de juicio: fener las cuentas o crear un título ejecutivo a favor del tesoro público.

El artículo 49 de la resolución 7008.78 dice, que el fallo con responsabilidad fiscal, presta méritos ejecutivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código de Procedimiento Civil. Si no se interpusiere recurso alguno contra él dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, quedará ejecutoriado sin necesidad de dictar nueva providencia.

Ejecutoriado el fallo se dejará de ello constancia en el expediente y se comunicará a la División de Contabilidad Nacional.

El artículo 50 de la resolución 7008/78 habla de la Ejecutoria de los Recursos, cuando se interponga en tiempo hábil los recursos de reposición o apelación contra fallos con responsa-

bilidad fiscal proferidos por las Secciones Territoriales de Juicios Fiscales y como consecuencia de la resolución de tales recursos subsistiere responsabilidad fiscal, la providencia que así lo declare, debidamente notificada, puesta a mérito ejecutivo, en los términos del artículo anterior.

Como hemos visto, si el fallo ha creado un título ejecutivo, este se enviará al Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales para lo de su competencia, o sea para su cobro por Jurisdicción coactiva.

Jurisdicción Coactiva

La Justicia Fiscal que se encarga de hacer efectivas contra los ciudadanos las cargas a favor del Estado.

Dice el tratadista Hernando Morales M., en su libro "Curso de Derecho Procesal Civil" (Parte General), Segunda Edición, Año de 1946, sobre la JURISDICCION COACTIVA. "Relacionada con la justicia ordinaria, pero conectada a la justicia administrativa, existe una justicia que pudiera denominarse justicia fiscal que se encarga de hacer efectivas contra los ciudadanos las cargas y gravámenes a favor del Estado. Esta justicia la crea la ley y no puede tener origen en or-

denanzas ni en acuerdos municipales, pues por medio de ella se ejerce jurisdicción.

La jurisdicción coactiva la ejercen los Jueces de Ejecuciones Fiscales, creados por la Ley 102 de 1935 y por Decreto 1135 de 1936. También la ejercen los Jueces de Rentas Departamentales y los Recaudadores Municipales de Ejecuciones Fiscales, que en muchos lugares son los Tesoreros Municipales. La jurisdicción coactiva es uno de los privilegios llamados por M. HAOURIOU "EXORBITANTES", que se han concedido a las entidades de derecho público y que son absolutamente necesarios para que puedan subsistir. Este privilegio consiste en que tales entidades no litigan desde este punto de vista sobre un pie de perfecta igualdad con los particulares, ya que los Recaudadores, al cobrar las cantidades que se adeudan a la entidad de derecho público, aparentemente ejercen las funciones de juez y parte, pues adelantan por sí mismos los procesos, pueden denunciar y al mismo tiempo embargar bienes, etc. "Siendo que las personas administrativas como entidades morales no pueden obrar por sí mismas en la gestión de sus negocios propios, se ven en la necesidad de ocurrir a funcionarios que las representen y administren los bienes de que deben subsistir, por lo que las leyes que emanan de esas personas administrativas o que las crean han establecido a

su favor ciertos privilegios que se han reputado en todo tiempo como necesarios. Uno de esos privilegios es la jurisdicción o facultad coactiva en virtud de la cual el Estado, el Departamento o el Municipio, cobran por medio de sus representantes o recaudadores ciertas cantidades que se les adeudan, haciendo confundir aparentemente en el empleado que ejerce jurisdicción, los caracteres de juez y parte" (G.J. XLII, p.882)..

El trámite de la jurisdicción coactiva es únicamente el juicio ejecutivo con fundamento en el título creado por la administración. El Artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, en el Capítulo CIII, EJECUCION PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES, Procedimiento. Dice, las ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de créditos fiscales a favor de las entidades públicas se seguirán ante los funcionarios que determine la ley, por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor y de mínima cuantía, según fuere el caso, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo. En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

El Consejo de Estado conocerá en única instancia de las que se presenten en procesos seguidos por funcionarios nacidos

NE LA LEY, estos funcionarios que conocen del Título Ejecutivo conformado por la Sección Territorial de Juicios Fiscales, no es otro que el JUZGADO NACIONAL UNICO DE EJECUCIONES FISCALES, que tiene sede en la Capital de la República.

El Artículo 562: TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva: toda sea inferior a veinte mil pesos, seguidos por funcionarios departamentales. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.

El Artículo 566: ACUMULACION DE DEMANDAS Y PROCESOS. En los Procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas y procesos con títulos distintos a los determinados en el Artículo 562.

El Artículo 567: EXCEPCIONES, APELACIONES Y RECURSOS DE QUEJA. La competencia para el conocimiento de las excepciones, apelaciones y recursos de queja, se sujetará a las siguientes reglas:

1) El Consejo de Estado conocerá en única instancia de las que se presenten en procesos seguidos por funcionarios nacionales y la constancia de haber quedado ejecutoriado y,

nales, cuando la cuantía sea o exceda de veinte mil pesos, y en segunda instancia, de las que ocurran en procesos seguidos por funcionarios departamentales o municipales, cuya cuantía sea superior y veinte mil pesos. de Cosa Juzgada y puede ser revisado por vía contencioso-administrativo, sin 2o. Los tribunales administrativos conocen en única instancia de los que se presenten en procesos cuya cuantía sea inferior a veinte mil pesos, seguidos por funcionarios departamentales o municipales, y en primera cuando la cuantía sea superior a dicha suma

Títulos Ejecutivos

El artículo 54 de la Resolución Orgánica 7008/78 - Acciones contra el fallo con responsabilidad fiscal y la reapertura del juicio Ejecutivo el Fallo que pone fin al juicio fiscal seguido contra la persona o personas responsables de manejo y sus garantías. con el medio de defensa que tienen las personas para que se

los restablezca un derecho o se declare nulo un Acto Administrativo. De conformidad con el artículo 55 de la Resolución 7008/78, el Título Ejecutivo está constituido por los siguientes documentos:

- 1) El fallo con responsabilidad fiscal debidamente notificado y la constancia de haber quedado ejecutoriado y,

2) Las providencias que resuelvan los recursos interpuestos y la constancia de su notificación y ejecutoria. que se entenderá cuando los actos o providencias respectivas no son ejecutoriadas. Finalmente este juicio no produce efecto de Cosa Juzgada y no puede ser revisado por vía contencioso-administrativa, sino que ello signifique que desde el punto de vista de la actuación de la Contraloría la providencia no haya quedado ejecutoriada. posición especial en contrario, por VIA GUBERNATIVA proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

Artículo 44 Resolución Orgánica 7008/78 - Acciones contra el fallo con responsabilidad fiscal y la reapertura del juicio caben las acciones contencioso-administrativas establecidas en la Ley.

2o. El de APELACION, ante el inmediato superior, con el mismo objeto. Las acciones también llamadas "Recursos Jurisdiccionales", son el medio de defensa que tienen las personas para que se les restablezca un derecho o se declare nulo un Acto Administrativo.

La Contraloría General de la República tiene la llamada "Vía Gubernativa", y una vez agotada esta vía gubernativa, el Cuentadante tiene el recurso ante el Contencioso Administrativo.

Para ocurrir en demanda ante lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la VIA GUBERNATIVA, lo que se entenderá cuando los actos o providencias respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el Artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, (Modificado Decreto 2733 de 1959, Artículo 13).

Salvo disposición especial en contrario, por VIA GUBERNATIVA proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1o. El de RESPOSICION, ante el mismo funcionario administrativo que pronunció la providencia, para que se aclare, modifique o revoque.

2o. El de APELACION, ante el inmediato superior, con el mismo objeto. (Artículo 77 del Código Contencioso Administrativo)

EL CONSEJO DE ESTADO y la doctrina nacional han sostenido que nuestro Código Contencioso Administrativo, consagra solamente dos acciones para acudir en demanda ante la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: la acción objetiva o de simple nulidad y la ACCION SUBJETIVA o de PLENA JURISDICCION, que según Rodrigo Noguera Calderon, se estructura en torno al concepto

de "derecho subjetivo lesionado" por una decisión de la administración.

Esta Acción Subjetiva o de Plena Jurisdicción, que busca restablecer a una persona un derecho que ha sido violado, se establece para JUICIOS FISCALES, Administrativos y de Exoneración de Cuentas.

"Contra el acto administrativo que define una situación jurídica individual y concreta, que por su naturaleza no vulnera la norma objetiva, sino el derecho subjetivo de la persona a que se refiere, no existe la acción de nulidad en interés de la ley, de que hable el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. Corresponde, en tal evento, la de anulación y plena jurisdicción contemplada en el Artículo 67. La última de estas acciones prescribe al cabo de cuatro meses, contados desde la publicación, notificación o ejecución del acto que se cree lesionada el derecho del interesado, en armonía con la parte final del Artículo 83" (Sent, I diciembre 1943, t.LI, números, 329-334, p.14).

El Artículo 67 del Código Contencioso Administrativo dice: "Que la persona que se crea lesionada en un derecho suyo establecido o reconocido por una norma de carácter civil o ad-

administrativo podrá pedir que además de la anulación del acto se le restablezca en su derecho.

JUZGADO NACIONAL UNICO DE EJECUCIONES FISCALES

La misma acción tendrá todo aquel que se hubiere hecho parte en el Juicio y demostró su derecho. sede en la Capital de la República, y conoce de los Títulos Ejecutivos conformados por la SECCION TERRITORIAL DE JUICIOS FISCALES, y depende administrativamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Todas las Secciones Territoriales de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, envían para conocimiento y trámite los Títulos Ejecutivos, una vez el Fallo con Responsabilidad Fiscal esté debidamente Ejecutoriado, cuando el Deudante no ha hecho uso de la Acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El problema que se ha presentado por estar centralizado el procedimiento en un solo Juzgado, es el de que no opere prontamente los trámites del proceso ejecutivo, y se acumulen por años en los anaqueles del Juzgado los expedientes conformados por las Secciones Territoriales, para el respectivo cobro de los alcances deducidos por la Jurisdicción Especial Coactiva.

EVENTOS O CASOS QUE PUEDEN PRESENTARSE CONCLUIDO EL JUICIO
FISCAL DE CUENTAS, CAPITULO ESPECIAL EL RESPECTIVO TITULO
EJECUCION JUZGADO NACIONAL UNICO DE EJECUCIONES FISCALES

Este Juzgado de creación legal, tiene sede en la Capital de la República, y conoce de los Títulos Ejecutivos conformados por la SECCION TERRITORIAL DE JUICIOS FISCALES, y depende administrativamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el Juicio Ejecutivo por el Juzgado Nacional Unico de Ejecuciones Fiscales, se envía para la respectiva Notificación Personal del Responsable de Manejo la Providencia mencionada, co.

Todas las Secciones Territoriales de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, envían para conocimiento y trámite los Títulos Ejecutivos, una vez el Fallo con Responsabilidad Fiscal esté debidamente Ejecutoriado, cuando el Cuentadante no ha hecho uso de la Acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El problema que se ha presentado por estar centralizado el procedimiento en un solo Juzgado, es el de que no opere prontamente los trámites del proceso ejecutivo, y se acumulen por años en los anaqueles del Juzgado los expedientes conformados por las Secciones Territoriales, para el respectivo cobro de los alcances deducidos por la Jurisdicción Especial Coactiva.

EVENTOS O CASOS QUE PUEDEN PRESENTARSE CONCLUIDO EL JUICIO FISCAL DE CUENTAS, UNA VEZ CONFORMADO EL RESPECTIVO TITULO EJECUTIVO.

Se pueden presentar las siguientes situaciones:

SEGUNDA SITUACION. Estando conformado el Titulo Ejecutivo y

PRIMERA SITUACION. Una vez dictado el Mandamiento de Pago en el Juicio Ejecutivo por el Juzgado Nacional Unico de Ejecuciones Fiscales, se envía para la respectiva Notificación Personal del Responsable de Manejo la Providencia mencionada, por intermedio de la Administración de Impuestos Nacionales, antes Administración de Hacienda Nacional. El Cuentadante al notificarse alegare o presentare nuevos documentos para desvirtuar los cargos del Fallo con Responsabilidad Fiscal. El funcionario de Impuestos Nacionales encargado de la diligencia los acepta, y los adjunta al expediente que forma o conforma el Juicio Ejecutivo, devolviéndolos a la oficina del Juzgado Nacional de Bogotá, la que a la vez los remite a la SECCION TERRITORIAL DE JUICIOS FISCALES de la Contraloría General.

Esta una vez estudiados y analizados, y si encuentra que los documentos y los argumentos expuestos por el Responsable de Manejo prestan mérito Fiscal y Contable suficiente, produce

un FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, el que es comunicado al Cuentadante, División de Contabilidad Nacional, Juicios Fiscales de la Contraloría, Compañía Aseguradora y Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales.

están facultadas legalmente por la Resolución Reglamentaria SEGUNDA SITUACION. Estando conformado el Título Ejecutivo y habiéndose remitido los documentos de ley que lo conforman al Juzgado Nacional Unico de Ejecuciones Fiscales, y este no ha dictado el respectivo MANDAMIENTO DE PAGO en el Juicio Ejecutivo, el Cuentadante presenta documentos ante la SECCION TERRITORIAL DE JUICIOS FISCALES, para desvirtuar las glosas materia del Juicio de Cuentas. La Sección Territorial de Juicios Fiscales tiene la obligación legal de estudiar el expediente que se halla en el Archivo de la Oficina, y una vez estudiados y encontrándolos ajustados a las Normas Jurídico Fiscales y Contables, produce o elabora un FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del Cuentadante o Responsable de Manejo, enviando el original del Fallo al Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales, y las demás copias respectivas a la División de Contabilidad Nacional, Juicios Fiscales, Compañía Aseguradora y Cuentadante.

En estos dos casos analizados el Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales, profiere un Auto y ordena archivar el expediente.

diente contentivo del Juicio Ejecutivo.

Para proceder de esta manera las SECCIONES TERRITORIALES DE JUICIOS FISCALES de la Contraloría General de la República, están facultadas legalmente por la Resolución Reglamentaria Número 1268 del 4 de Agosto de 1954.

1. EL AUTO DE CESACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL, proferido por la Sección Territorial de Examen de Cuentas, para declarar la CESACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del funcionario de Manejo, cuando no se estudiaren las cuentas en el término máximo de un año por la misma Oficina examinadora, contando a partir del recibo de la cuenta perspectiva o por no haberse enviado dentro de este mismo lapso, el AVISO DE OBSERVACIONES, debe facultarse en una próxima reforma de la Resolución Organica 7008 de 1978, a la Sección Territorial de Juicios Fiscales, para dictar o proferir no un AUTO, sino un Fallo sin Responsabilidad Fiscal, en concordancia con lo que preceptúan los Artículos 13 y 14 de la citada Resolución, respecto a la facultad conferida a la Sección Territorial de Examen de Cuentas, en el momento.

2. LA CUANTIA DE LAS GLOSAS INCLUIDAS EN EL AVISO DE OBSERVACIONES, RESPECTO A LAS DOS INSTANCIAS.

En el momento las Secciones Territoriales de Juicios Fiscales

UNA SOLA INSTANCIA de los Juicios Fiscales de
CONCLUSIONES

cuando la cuantía de las glosas incluidas en el res-
de Observaciones proferido por la correspondien
territorial de Examen de Cuentas no excedan la su-
Como conclusiones de este trabajo desarrollado, tengo que a-
notar lo siguiente: mil pesos (\$ 200.000.00). Este valor por la
de Observaciones galopante, y por el presupuesto de gastos

1. EL AUTO DE CESACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL, proferido
por la Sección Territorial de Examen de Cuentas, para decla-
rar la CESACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del funcio-
nario de Manejo, cuando no se estudiaren las cuentas en el
término máximo de un año por la misma Oficina examinadora,
contando a partir del recibo de la cuenta perspectiva o por
no haberse enviado dentro de este mismo lapso, el AVISO DE
OBSERVACIONES, debe facultarse en una próxima reforma de la
Resolución Organica 7008 de 1978, a la Sección Territorial
de Juicios Fiscales, para dictar o proferir no un AUTO, sino
un Fallo sin Responsabilidad Fiscal, en concordancia con lo
que preceptúan los Artículos 13 y 14 de la citada Resolución,
respecto a la facultad conferida a la Sección Territorial de
Examen de Cuentas, en el momento.

2. LA CUANTIA DE LAS GLOSAS INCLUIDAS EN EL AVISO DE OBSER-
VACIONES, RESPECTO A LAS DOS INSTANCIAS.
En el momento las Secciones Territoriales de Juicios Fisca-

les conocen en UNA SOLA INSTANCIA de los Juicios Fiscales de Cuentas, cuando la cuantía de las glosas incluídas en el respectivo Aviso de Observaciones proferido por la correspondiente Sección Territorial de Examen de Cuentas no excedan la suma de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00). Este valor por la época de Inflación galopante, y por el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión que manejan los Cuentadantes que es bastante crecido, me parece una suma muy baja para el conocimiento de las Secciones Territoriales de Juicios Fiscales, y por lo tanto debe aumentarse la cuantía en una suma no inferior al Millón de pesos (\$ 1'000.000.00), para la UNICA INSTANCIA y lo que exceda de este valor para el conocimiento en PRIMERA INSTANCIA de los Juicios de Cuentas que conocen también las Secciones Territoriales de Juicios Fiscales.

ESTADÍSTICA COMPARATIVAS DE LA SECCION TERRITORIAL DE JUICIOS FISCALES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Me parece importante como conclusión de esta Tesis, una estadística comparativa del trabajo desarrollado por la Sección Territorial de Nariño, del mes de Diciembre de 1982 a Diciembre de 1983, respecto al tiempo que empezó a funcionar la Sección Territorial de Juicios Fiscales de Nariño, en el mes de Septiembre de 1979, en esta ciudad Capital, así:

FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL del mes de septiembre de 1979 a diciembre de 1983 = 1690 fallos.

FALLOS SIN RESPONSABILIDAD FISCAL = 603 Fallos

FALLOS SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, del mes de septiembre de 1979 a diciembre de 1983 = 1.406 fallos.

FALLOS EN CONSULTA DIV. JUICIOS FISCALES BOGOTA = 191 Consultas

AUTOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, del mes de septiembre de 1979 a diciembre de 1983 = 967 autos.

GOTA = 191 Consultas

NOTIFICACION PERSONALES, por comisión a los Auditores Fiscales o Revisores Delegados, como también a los respectivos Alcaldes Municipales, del mes de septiembre de 1979 a diciembre de 1983 = 2.656 - notificaciones.

NOTIFICACIONES POR EDICTO, del mes de septiembre de 1979 a diciembre de 1983 = 61 notificaciones.

FALLOS EN CONSULTA A LA DIVISION DE JUICIOS FISCALES DE BOGOTA, del mes de septiembre de 1979 a diciembre de 1983 = 231 consultas.

TITULOS EJECUTIVOS CONFORMADOS Y ENVIADOS AL JUZGADO NACIONAL UNICO DE EJECUCIONES FISCALES EN BOGOTA, del mes de septiembre de 1979 a diciembre de 1983 = 91 títulos conformados.

MES DE DICIEMBRE DE 1982 a DICIEMBRE DE 1983
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL = 574 Fallos
FALLOS SIN RESPONSABILIDAD FISCAL = 603 Fallos
AUTOS DE PRUEBA PRODUCIDOS = 722 Autos
NOTIFICACIONES PERSONALES = 1.525 notificaciones
FALLOS EN CONSULTA DIV. JUICIOS FISCALES BOGOTA = 191 Consultas
NOTIFICACIONES POR EDICTO = 59 notificaciones
FALLOS EN CONSULTA A LA DIVISION DE JUICIOS FISCALES DE BOGOTA = 191 Consultas
TITULOS EJECUTIVOS CONFORMADOS Y ENVIADOS AL JUZGADO NACIONAL UNICO DE EJECUCIONES FISCALES EN BOGOTA = 88 Títulos conformados.

Se puede ver como observación final, que el número de Avisos de Observaciones producidos por la Sección Territorial de Examen de Cuentas de Nariño, sería mucho menor y en consecuencia los Juicios de Cuentas tramitados por la respectiva Sección bajarían de número, si los Responsables de Manejo o Cuentadantes, llámense Pagadores, Cajeros, Almacenistas etc., tuvieran un conocimiento adecuado de las normas de Control Fiscal y Contable para la rendición de la Cuenta que legalmente están obligados a rendir a la Contraloría General de la República.

Esto solo sería posible si llegaran a ocupar el cargo por el

sistema de concurso, para la previsión del mismo, lo que es muy difícil que suceda por las causas de todos conocidas.

1. MURCIA PAEZ, Mario Enrique. Conferencias sobre Examen de Cuentas. Fenecimientos y Juicios Fiscales. Bogotá, Año de 1970, 101p.
2. COPEPE ARRIAGA, Libardo. "Apuntes para desarrollar en clase", procedimientos de Examen de Cuentas y Tercer Juicio de Juicios Fiscales. Bogotá, año de 1980, 33p.
3. BAZA MARTINEZ, Yuli Jacqueline. Conferencias sobre Juicios Fiscales. Bogotá, Año de 1983. 50p.
4. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Resolución Orgánica Número 07008 del 13 de abril de 1978. Bogotá, año de 1978. 50p.

BIBLIOGRAFIA

1. MURCIA PAEZ, Mario Enrique. Conferencias sobre Examen de Cuentas. Fenecimientos y Juicios Fiscales. Bogotá, Año de 1970, 101p.
2. COPETE ARRIAGA, Libardo. "Apuntes para desarrollar en clase", procedimientos de Examen de Cuentas y Trámite de Juicios Fiscales. Bogotá, año de 1980. 33p.
3. DAZA MARTINEZ, Yull Jacqueline. Conferencias sobre Juicios Fiscales. Bogotá, Año de 1983. 50p.
4. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Resolución Orgánica Número 07008 del 13 de abril de 1978. Bogotá, año de 1978. 50p.